

Cipolletti, 24/6/2026

**VISTAS:** Las actuaciones caratuladas ALMEIDA CARLOS ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE N°: CI-00410-JP-2025 de las que;

**RESULTA:**

**I.** En fecha 23/10/25 se presenta Carlos Alberto ALMEIDA, con patrocinio letrado, y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos a fin de promover acción de daños y perjuicios contra Marcelo Alejandro SAEZ, y la citada en garantía Aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, por la suma de \$62.893.837,90.-

**II.** En fecha 24/10/25 se tuvo al actor por presentado, parte.

Cumplidos los recaudos pertinentes se dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC. Luego de las notificaciones correspondientes, ninguna de las mencionadas ejerció algún tipo de oposición a la concesión del beneficio.

**III.** Con posterioridad, se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC, sin existir contestación alguna del mismo.

**IV.** Finalmente, en fecha 23/06/26 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

**II.** Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar.

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada por la parte actora, pues los testigos coinciden en que el actor realiza labores de mecánico y changas, que tiene su residencia junto a la madre y hermanos en la casa de su mamá, y que no posee bienes de fortuna.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que: II.a. No posee aportes en relación de dependencia (informe ANSES movimiento N° I0009 y escrito de demanda I0001); II.b. No posee un vehículo automotor registrado en el RPA (informe movimiento N° I0007); II.c. No posee inmuebles registrados en el RPI (informe movimiento N° E0011); y su condición tributaria se desconoce pues no se diligenció la prueba conducente a obtener tal información.

Por su parte, el BCRA informó que no opera entidades bancarias y que utiliza seis (6) billeteras digitales (informe movimiento N° I0008).

En cuanto a este último aspecto, es decir los activos digitales informados, si bien se ordenó la producción de la prueba pertinente, fue desistida.

De lo expuesto, surge con claridad la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar el proceso judicial de las características y sumas oportunamente denunciadas.

Por otra parte, la ART -Delegación Zonal Cipolletti- no efectuó objeción alguna al contestar la vista conferida (movimiento N° E0018).

**III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos.** El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido.

Para ello el actor debe probar la relación entre la insuficiencia de medios con los gastos necesarios para el proceso para el cual lo peticiona.

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios que significan la promoción del juicio principal que denuncia que va a formalizar y acceder de esta manera al servicio de justicia, ello en cuanto a los desembolsos necesarios para el inicio del proceso, esto es el pago de sellados, tasas contribuciones y demás impuestos estrictamente relacionados a la promoción de la acción.

Ahora bien, en relación a los honorarios profesionales de letrados o peritos que eventualmente se puedan cargar en concepto de costas en la hipótesis de resultar adverso el juicio principal incoado por el actor, no quedan alcanzados por el beneficio concedido por tratarse de estipendios que no se sustentan en la remoción de obstáculos

para el acceso a la justicia, sino que son consecuencias propias del resultado del litigio. En consecuencia, considero prudente la procedencia parcial de la pretensión de obtener el beneficio de litigar sin gastos, como corolario de las pautas desarrolladas.

Conforme lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I. OTORGAR** de forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de Carlos Alberto ALMEIDA, a fin de afrontar los gastos de inicio que ocasione la demanda que promoverá contra Marcelo Alejandro SAEZ, y la citada en garantía Aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, por la suma de \$62.893.837,90.- (Arts. 77 y 79 CPCyC).

**II.** Las **COSTAS** se imponen en el orden causado (art. 62 y cc CPCyC).

**III. REGULO** los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora Dres. María Laura HIDALGO y Rodrigo FERNANDEZ BORASI en la suma de pesos doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho (\$255.198.-), -3 jus, mínimo legal- en conjunto. Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada sa cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

**IV.** Firme la presente, **librese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada.

Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

**V. PROTOCOLÍCESE.** La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO  
JUEZA DE PAZ